RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/618/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **01453920**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO: Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Publica, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> 1. Que informe quien es el concesionario que ampara el camión urbano con número económico 1160, ruta 91, Veracruz, numero de unidad P012416, sin placas visibles, que presta el servicio de transporte público de pasajeros en la ciudad de Veracruz, Veracruz.
>
> 2. Que informe quien es el concesionario que ampara el camión urbano con número de unidad P013219, de la Ruta 111, El Dorado, con número económico 1280, Veracruz, también sin placas visibles, que también presta el servicio de transporte público de pasajeros en la ciudad de Veracruz, Ver.
>
> 3. Que remita copia del expediente relativo a la concesión descrita en los puntos 1 y 2 anteriores.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. En misma fecha, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El nueve de febrero de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestarán lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el ente público compareció vía correo electrónico, remitiendo diversas documentales.

7.Recepción y requerimiento. Por cuerdo de dos de octubre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral seis de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, asimismo se requirió a la parte recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquél en el que le fue notificado el proveído, manifieste a este instituto si la información que se le está remitiendo por esta vía satisface su derecho de acceso a la in formación.

8. Ampliación de plazo para resolver. El seis de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Comparecencia de las partes. El siete de octubre de dos mil veinte, el ahora recurrente compareció al presente recurso vía correo electrónico mediante el cual hizo diversas manifestaciones, asimismo el nueve de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado compareció vía oficialía de partes de remitiendo diversas documentales.

10. Cierre de instrucción. El quince de octubre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral nueve de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del recurrente y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

11. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de noviembre de dos mil veinte, el ente público compareció vía correo electrónico remitiendo diversas documentales.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó 1. Que informe quien es el concesionario que ampara el camión urbano con número económico 1160, ruta 91, Veracruz, numero de unidad P012416, sin placas visibles, que presta el servicio de transporte público de pasajeros en la ciudad de Veracruz, Veracruz; 2. Que informe quien es el concesionario que ampara el camión urbano con número de unidad P013219, de la Ruta 111, El Dorado, con número económico 1280, Veracruz, también sin placas visibles, que también presta el servicio de transporte público de pasajeros en la ciudad de Veracruz, Ver; y 3. Que remita copia del expediente relativo a la concesión descrita en los puntos 1 y 2 anteriores.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El nueve de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado atendió la presente solicitud a través del oficio SSP/UDT/1089/2020 de nueve de septiembre de dos mil veinte, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia refirió que se adjunta copia simple del oficio SSP/DGTE/DJ/2969/2020 de fecha tres de septiembre del año actual, mediante el cual la Jefa de Oficina de Mandamientos, Autoridades Ministeriales y Jurisdiccionales, emite respuesta a su solicitud, último documento que anexó y se inserta en su parte medular:

> A ese respecto y derivado del escrito contenido en el oficio de mérito, me permito informar a usted, que toda vez que el solicitante no acredita el interés jurídico para conocer de las concesiones de servicio público de transporte con folios P012416 y P013219, motivo por el cual no es posible proporcionarle la información requerida, en términos de lo dispuesto por los Artículos 3 fracción XXIX y 14 primer párrafo de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los artículos 4° párrafo 3° in fine de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 27 de Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> Por otra parte es importante mencionar que si el solicitante acredita que es titular de las concesiones citadas en líneas anteriores, o cuenta con poder notarial que lo faculta para representar legalmente a los titulares de las concesiones folio P012416 y folio P013219 del servicio de transporte público, ponemos a su disposición la información solicitada, en las oficinas que ocupa esta Delegación Jurídica, sito en Manuel Herrera s/n., colonia Tamborrel, primer piso, Xalapa, Veracruz, en horario de 09:00 a 14:30 horas.
>
> Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

La autoridad argumenta que carezco de interés para solicita la información indicada, sin embargo, no necesito acreditar interés alguno, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXVII; y 16 fracción I inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa a las concesiones de transporte público otorgadas, es información pública. Por lo anterior, solicito se ordene a los sujetos obligados a que me proporcionen la información requerida.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el ente público compareció mediante oficio SSP/UDT/1145/2020 de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual informó que la dirección General de Trasporte del Estado, amplía su respuesta antes dada, adjuntando así el oficio SSP/DGTE/DJ/3363/2020, documento que se inserta en la parte que interesa:

1.- Antes de realizar [illegible] **interpuesto** el Ciudadano [illegible] Miranda, del cual me corrió **traslado** con la finalidad de [illegible] todo tipo de pruebas y formular **alegatos**, debo significarle que [illegible] disposiciones normativas que regulan el tratamiento [illegible] datos en posesión de **los sujetos obligados**, la primera disposición normativa es la Ley 875 de **Transparencia** y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz **de Ignacio de la Llave**, que se publicó en la **gaceta** oficial del **Estado** el 29 **de septiembre de 2016**, y la segunda se refiere a la Ley 316 de Protección **de Datos Personales** en Posesión de Sujetos Obligados para el **Estado** de **Veracruz** de Ignacio de la Llave, y se publicó en la citada **gaceta** con **fecha** 27 de julio de [illegible]

2.- Realizada la aclaración anterior, por otra **parte** tenemos por una **parte** que el **artículo 15 de** la Ley de Transparencia y Acceso a la **Información Pública**, **dispone que** los sujetos obligados deberán publicar y **mantener actualizada** la **información pública** y en la fracción **XXVII de** tal **precepto legal hace referencia a las** concesiones, contratos, convenios, permisos, lineamientos o **autorizaciones** otorgados, especificando los titulares de aquellos, **estableciendo** en el artículo 16 que además de los anteriores [illegible] **a disposición** del público, la información **referente** a [illegible] **concesionario y** el número de placas y tarjeta de [illegible] **presta el servicio** concesionado.

3.- Por otra parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de **Sujetos Obligados**, dispone en su artículo 3, fracción X, que los datos **personales son**: "*Cualquier información concerniente a una persona física* ***identificada*** *o* ***identificable*** *expresada en forma numérica, alfabética,* ***alfanumérica, gráfica,*** *fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se* ***considera que*** *una persona es identificable cuando su identidad puede* ***determinarse directa*** *o indirectamente a través de cualquier información,* ***siempre y*** *cuando esto no requiera plazos, medios o* ***actividades desproporcionadas***", de igual manera el artículo 16 de la expresada **normatividad establece** que el responsable **deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales**, salvo que se actualice alguna de las siguientes **causales de excepción**:

▲▲▲

I. [illegible]

II. Cuando [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. Cuando [illegible] daño a un tercero [illegible]

VI. Cuando [illegible] diagnóstico médico [illegible] tratamiento médico [illegible]

VII. Cuando [illegible]

VIII. Cuando [illegible] disociados [illegible]

IX. Cuando [illegible] términos de la ley [illegible]

4.- En esa textura, por [illegible] presente por dos **normas** en las que [illegible] de proteger los datos **personales** y la otra dispone que debe prestar su debido consentimiento **del** titular de esos datos, salvo que se encuentre en alguno **de los casos de excepción** que se enuncian en la propia ley, lo que al efecto **deberá** ser considerado por el Órgano Garante.

5.- Asimismo, se establece en el artículo 108 de la Ley de Protección de **Datos Personales** en Posesión de Sujetos Obligados, **que en el tratamiento de datos personales**, así como en el uso de **las bases de datos para** su almacenamiento que realicen los sujetos obligados **competentes** de la instancias de seguridad, procuración y administración de **justicia estatales deberá cumplirse con los principios establecidos en el título II de la anunciada ley**. También dispone el precepto **subsecuente** que los responsables de las bases de datos a que se refiere **este capítulo deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar** la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la **información**, que permitan proteger los datos personales contra daño, **pérdida, alteración**, destrucción [illegible] acceso o **tratamiento** no **autorizado**.

6.- Finalmente, es de hacer notar que el artículo segundo **transitorio de la Ley para la Tutela** de los Datos Personales **abroga la publicada en la gaceta oficial del** Estado el día 2 de octubre del año 2012 y **establece además que**

DEL ESTADO

"...se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por la presente ley..." Por tanto, de acuerdo a lo anteriormente expresado debe ser sometido a la respetable consideración del Pleno del H. Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si es de otorgar o no la información requerida por el impugnante, sin obtener de manera previa el consentimiento del titular de esos datos personales.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Posteriormente, al conocer el recurrente la información enviada por el ente público manifestó, que la información proporcionada no satisfizo su derecho de acceso a la información, toda vez que dicho oficio no contiene información alguna, sino que simplemente contiene apreciaciones subjetivas de su emisor.

De igual forma el sujeto obligado volvió a comparecer al recurso de mérito, mediante oficialía de partes, enviando las mismas documentales remitidas en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por lo que resulta innecesaria la descripción de las documentales al ya tenerse por reproducidas.

Finalmente el ente público compareció el seis de noviembre de dos mil veinte fecha posterior al cierre de instrucción no obstante lo anterior las mismas serán agregadas y valoradas en términos del artículo 192, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que: "el Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción"; en el presente caso se estima procedente analizar la información remitida por el ente obligado y otorgarle valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que a través de la misma se cumple con el derecho a la información del recurrente. Documentos que a continuación se describen: a través de correo electrónico remitiendo el oficio SSP/DGTE/DJ/3946/2020 de cinco de noviembre de dos mil veinte, en el que medularmente el Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado proporcionó los nombres de los concesionarios de los números de concesiones P012416 y P0131219 , además manifestó que por cuanto hace a los expedientes solicitados contienen datos personales, por lo que en ese mismo proveído se solicitó al comité de transparencia se sometiera a su consideración la aprobación de las versiones públicas de dichos documentos, así mismo anexó acta de comité, insertándose la primer foja del último documento referido de manera ejemplificativa:

ME LLENA DE ORGULLO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA No. SSP/UDT/CT/068/2020
Xalapa, Veracruz, 5 de noviembre de 2020

ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: SSP/UDT/CT/068/2020

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las diez horas del cinco de noviembre de dos mil veinte, atendiendo a la convocatoria formulada por el COMITÉ, se reunieron en la Sala de Juntas del edificio conocido como Torre Central, L.N.I. Marisela Guadalupe González Meza Rueda, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Presidenta del Comité, Lic. Alexis Cázares Herrera, Director General Jurídico, Vocal del Comité, y el Ing. Carlos Alberto Hernández Sánchez, Secretario Técnico, Vocal del Comité; constituyéndose formalmente para llevar a cabo la SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, de conformidad a las atribuciones que le son conferidas en el artículo 131 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.

3.- PUNTOS DE ACUERDO DEL COMITÉ:

I.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE DOS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS EXPEDIENTES DE CONCESIONES P012416 Y P013219, RELATIVOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, EN SU MODALIDAD DE PASAJEROS, SUBMODALIDAD URBANO, ELABORADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO, PARA SOLVENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/618/2020/II, QUE DERIVÓ DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO INFOMEX-VERACRUZ 01453920, DE VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

DESARROLLO DE SESIÓN Y ACUERDOS

1.- La Presidenta del Comité da la bienvenida y procede a realizar el pase de lista, como lo marcan los artículos 130 y 131, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2.- En el uso de la voz, la Presidenta manifiesta que existe quórum legal y se declara formalmente instalada la sesión del Comité.

3.- Acto seguido, la Presidenta del Comité somete a consideración lo siguiente:

I.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE DOS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS EXPEDIENTES DE CONCESIONES P012416 Y P013219, RELATIVOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, EN SU MODALIDAD DE PASAJEROS, SUBMODALIDAD URBANO, ELABORADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO, PARA SOLVENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/618/2020/II, QUE DERIVÓ DE LA SOLICITUD DE

Hoja 1 de 4

Además el ente público manifestó que la información constaba en ciento sesenta y cinco fojas con un precio de 0.0212 UMA por cada una de ellas, es decir $1.84 (un peso 84/100 M. N.), siendo un total de $303.60 (trescientos tres pesos 60/100 M.N.) además añadió forma y lugar de pago e informó que previó pago podría recogerla ante las oficinas de la Delegación Jurídica en la Dirección General de Transporte del Estado, ubicada en calle Manuel Herrer, sin número, colonia Tamborel, Código Postal 91050, en la ciudad de Xalapa Veracruz, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas o de 16:00 a 18:00 horas, siendo las mismas indicaciones para la entrega de la información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo reclamado en la presente vía, corresponde a información pública, y obligación de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9 fracción I, y 16 fracción I inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículos 1, 2, 9 fracción II, 18 Bis, 18 Ter fracciones VIII Bis, XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, artículos 1, 2, 4 fracción I y II, 10 fracción V, 14 fracciones I, IX, X, XV de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1 fracción VI, 5 incisos b) y c), 158, 161, 164, 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz.

De la normatividad antes citada, se advierte que, el poder ejecutivo a través de la Secretaría de Seguridad Pública se encargará de Coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de transporte y otorgar, rescatar, revertir o revocar, conforme a la ley de la materia, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias a personas físicas o morales, para la prestación de servicios públicos de transporte de personas y carga, así como controlar su adecuado funcionamiento y los servicios auxiliares de transporte, siendo el Director de Transporte del estado el encargado de Controlar y supervisar las actividades en materia de transporte; autorizar el servicio de transporte particular; Vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones en materia de transporte para el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades; otorgar, modificar, suspender o revocar, por acuerdo del Secretario, el ejercicio de una concesión.

Es así que, este órgano garante determine que la Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, al haber requerido la información a la Dirección General de Transporte, acreditado así la búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

Ahora bien, de las constancias de autos se puede advertir que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado realizó un pronunciamiento a través del cual informó no podía hacer entrega de la información solicitada toda vez que el solicitante no se acreditó el interés jurídico para conocer la información en comento, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 6 apartado "A" fracción III de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que establece que, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, de igual forma la ley local de la materia establece que en ningún caso la entrega de la

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno, es así que la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso del particular.

Lo anterior es así toda vez que, los nombres de los concesionarios, es información que corresponde a una obligación de transparencia establecida en el artículo 16 fracción I inciso h) que señala que, en caso del Poder Ejecutivo y tratándose de concesiones de transporte público, deberá publicar: 1. El nombre del concesionario; 2. El número de las placas y de tarjeta de circulación del vehículo con el que se presta el servicio concesionado; 3. El acta constitutiva del concesionario, en caso de que sea persona moral; y 4. El documento que acredite el importe pagado de la concesión, máxime que la Ley 875 de transparencia prevé en el artículo 66 que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Información que por su naturaleza procede su entrega de manera electrónica por así generarse, sirva de criterio orientador el 1/2013 emitido por este órgano garante que a la letra dice:

> **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. Recurso de Revisión: IVAI-REV/977/2013/III. Secretaría de Educación. 04 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Por otra parte, por cuanto hace a la información relativa al expediente de las concesiones, el ente público se encuentra compelido a resguardar la información peticionada de conformidad con los artículos 161, 162, 164, 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, que a la letra dicen:

> ...
> De los Requisitos para obtener una Concesión:
>
> ART. 161. A las personas físicas, se les otorgarán concesión para prestar el servicio público de transporte, si satisfacen los requisitos siguientes:
> I.- Ser mexicano;
> II.- Tener licencia de chofer expedida en el Estado y resultar aprobado en el examen que deberá practicar la Dirección General de Tránsito y Transporte;

III.- Ser trabajador dedicado a la prestación del servicio público de transporte;
IV.- No ser reincidente en los términos del Código Penal;
V.- No haber sido sancionado más de cinco veces, por infracciones consideradas como graves en los Reglamentos de esta Ley;
VI.- No habérseles sancionado con la cancelación de alguna concesión de la que hayan sido titulares;
VII.- Tratándose de transporte colectivo en microbuses, se requerirá además que el solicitante tenga por lo menos una concesión de servicio público de transporte de pasajeros urbano o sub-urbano; y
VIII.- Los demás que se deriven de esta Ley y sus Reglamentos.

ART. 162. A las personas morales se les otorgarán las concesiones a que se refiere este Capítulo siempre que estén constituidas legalmente y que su objeto social sea la prestación del servicio público de transporte.
...
ART. 164. La Dirección General de Tránsito llevará un registro y control de concesionarios.
...
ART. 169. Las solicitudes para obtener una concesión del servicio público de transporte, las presentará el interesado ante la Dirección General de Tránsito, en escrito duplicado, que cumpla los siguientes requisitos: I.- Nombre, domicilio y firma del interesado; II.- Señalamiento de la modalidad que se desea explotar y su jurisdicción o jurisdicciones; III.- Llevar anexa la documentación original o en copia certificada que acredite la satisfacción de los requisitos exigidos en el Artículo 161 de este Reglamento; e IV.- Indicar las concesiones que se le hayan otorgado al solicitante.
...
Artículo 170. La autoridad de Tránsito, al recibir una solicitud que reúna los requisitos legales, la ingresará al archivo indicado en el Artículo 168 de este Reglamento y entregará al interesado un documento en el que conste: I.- El número progresivo de la solicitud, en relación al expediente donde se archive según su modalidad y jurisdicción o ruta; y II.- El número de solicitantes que le anteceden.

De lo antes expuesto se puede advertir que, tal como lo solicita el ahora recurrente el sujeto obligado resguarda los expedientes de los concesionarios, mismos donde se encuentran integrada toda la documentación que acredita los requisitos del artículo 161 y lo establecido en el artículo 169 del multicitado reglamento de tránsito.

No obstante lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión en aras de subsanar las omisiones, el sujeto obligado compareció ampliando su respuesta inicial adjuntando así el oficio SSP/DGTE/DJ/3363/2020, en el que el sujeto obligado proporcionó los dos nombres de los concesionarios solicitados, además de haber proporcionado el número de fojas correspondiente a los expedientes, costos de reproducción el método de pago y el lugar y horario para poder realizarlo, informándole al solicitante que previó pago se procedería a entregarse la información en versión pública por contener datos personales, información que fue clasificada por su comité de transparencia, lo cual acreditó remitiendo el acta número SSP/UDT/CT/068/2020, de igual forma señaló el horario y lugar para poder allegar de la información materia del presente recurso.

De lo antes expuesto se pudo advertir que el ente público atendió durante la sustanciación del presente recurso de manera puntual lo solicitado, puesto que otorgó respuesta observando los principios de congruencia y

exhaustividad, puesto que existe concordancia entre lo peticionado y lo formulado, además que la respuesta se refiere expresamente a cada uno de los puntos de la solicitud, lo que se robustece con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad**. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, toda vez que durante la sustanciación del presente recurso el ente público subsano las omisiones antes referidas, que este órgano garante advierta no se continúa vulnerando el derecho de acceso del particular y se proceda a confirmar la respuesta otorgada.

CUARTO Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que la comparecencia del Sujeto Obligado **remitida por medio de correo electrónico en fecha seis de noviembre de dos mil veinte**, se recibió de manera posterior al cierre de instrucción, se ordena agregarla al expediente para que surta los efectos legales correspondientes, y considerando que no se hizo del conocimiento de la recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles

siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos